

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00084

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto 26 de febrero de 2020, por las razones que a continuación se expresan:

En efecto, el saldo de capital de la factura # 6, asciende \$170'521.959, empero, se liquidaron intereses de plazo sobre un capital de \$249'686.444. (ver folios 44, 44 vuelto y 143).

Por otro lado, tampoco coinciden los capitales que se relacionan en la tabla "facturas pendientes de pago" versus la liquidación de intereses corrientes.

De lo anterior se infiere que la demanda carece de los requisitos formales, pues las pretensiones son imprecisas -numeral 3º del artículo 90 del C.G.P.-, motivo por el que se rechazará la demanda.

Respecto del escrito presentado el 13 de marzo de la presente anualidad, no se tiene en cuenta el mismo, pues el término para subsanar venció el 9 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º RECHAZAR la demanda de la referencia.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **PREVIA** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro.28 hoy 20 de agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros